



San Andrés, Trece (13) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00028-00
Demandante	Sociedad Arilo SAS
Demandado	Jhon Herber Vargas Cruz
Auto Interlocutorio No.	312

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de queja, interpuestos por el portavoz judicial de la parte demandada <fls 419 a 421> en contra del auto del 13 de junio del 20189 <Fls 75 a 77>, mediante el cual se denegó el recurso de apelación contra el auto del 9 de Abril del 2018 <Fls. 26 a 27>, que libró mandamiento de pago contra el ejecutado.

I. El recurso.

El libelista, fundamenta su disenso en los siguientes puntos:

1.- Adujo que no ha presentado los recursos a través de las excepciones previas para dilatar actuaciones en el proceso, pues lo que persigue es que los derechos de su cliente no sean vulnerados, por lo tanto, consideró que sus actuaciones se ajustan a derecho y ello desvirtúa los argumentos del juzgado para no concederle el recurso de apelación.

2.- Insistió en el argumento referente a que en el contrato quedó plasmado que, en caso de controversias entre las partes, se acudiría y resolvería en un tribunal de arbitramento, por lo que, si este juzgado continúa conociendo de este proceso estaría vulnerando el derecho al debido proceso del demandado.

3.- Señaló que la norma aludida por el juzgado no está ajustada a derecho, pues ella no es la que quiere decir el legislador en el art. 468 del CGP, puesto que, además, debe cumplirse con lo estipulado en el art. 82 numeral 10 ibidem, sin que el demandante haya cumplido con el anexo imperativo.

4. Manifestó que por vía jurisprudencial se ha aplicado la Ley 545 de 1999, independientemente si el crédito es en UPAC o en pesos, por lo que echa de menos la reestructuración de la obligación.

Efectuado el traslado de los recursos, la parte vinculada por pasiva guardó sepulcral silencio.

II. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, comoquiera que las circunstancias fácticas no han variado, por consiguiente, reitera lo plasmado en la providencia objeto de reposición y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

Sobre el primer cuestionamiento, debe señalarse que, el legislador, expresamente, listó los autos susceptibles de apelación en el art. 321 del CGP., y, entre ellos, NO se encuentra enunciado como apelable el auto que libra mandamiento de pago, inclusive, en el art. 438 *ejusdem*, resaltó que **“El auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable (...)”**, por lo que, se torna notoriamente improcedente el recurso de apelación que distrae



la atención del Despacho, en efecto, en cumplimiento del numeral 2° del art. 43 del CGP, se rechazó.

En cuanto a la segunda objeción, se reitera que no tiene vocación de prosperidad porque, como ampliamente se expuso en la providencia del 13 de junio del 2019, la cláusula compromisoria se torna ineficaz cuando existe un motivo que permite acudir a la justicia civil a través de un proceso ejecutivo, comoquiera que, los árbitros se encuentran revestidos de una facultad transitoria de administrar justicia, la cual culmina cuando profieren el laudo arbitral, de allí se deriva que no se encuentran facultados ni siquiera para ejecutar sus propios laudos, mucho menos la ejecución de obligaciones expresas, claras, actualmente exigibles y provenientes del deudor, tanto así que la legislación vigente no cuenta con un procedimiento para adelantar ejecuciones ante los árbitros.

En lo que respecta al tercer reparo, debe indicarse que, como con acierto lo indica el apelante, los requisitos de la demanda ejecutiva hipotecaria, además de los genéricos listados en el art. 82 del CGP, debe cumplir a cabalidad con los especiales señalados en el numeral 1° del art. 468 ibidem, como con entereza lo hizo el demandante, lo cual emana diáfano del libelo demandatorio y sus anexos. Se especifica que el Despacho hizo alusión a los arts. 4° y 69 de la Ley 1579 del 2012, para que el recurrente comprendiera que el certificado exigido en el art. 468-1, no es otro distinto al de libertad y tradición del inmueble, donde se encuentra registrado el gravamen hipotecario y demás actos registrales.

Finalmente, en lo concerniente al cuarto reparo, se insiste que, la Ley 546 entró en vigencia el 23 de diciembre de 1996, siendo aplicable a créditos de vivienda adquiridos antes de entrar a regir, así lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC116-2017 del 19 de enero del 2017. En el *sub judice* el crédito se adquirió el 25 de noviembre del 2015, es decir, 19 años después de promulgada la Ley, y, la obligación no refiere a un crédito de vivienda, por lo tanto, no es aplicable al presente asunto.

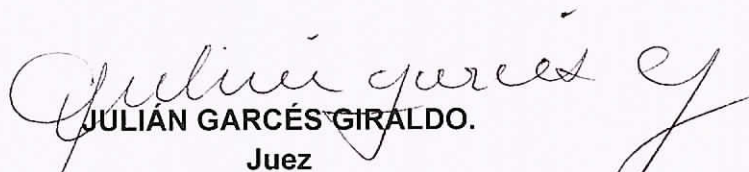
Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Concédase el recurso de queja contra la providencia del 13 de junio del 2019, expedida por este Juzgado <Fls. 75 a 77 C-01>.

TERCERO: A costa de la parte demandada, expídase copia del cuaderno único, por secretaría, remítase las copias al superior.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del _____. _____ Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaría.
